

esto puede justamente decirse que los que creen en la existencia de la ley natural, razonan sobre las obligaciones como sobre entes eternos, que no vienen de la ley; pues siempre las hacen venir de una ley supuesta ó verdadera.

Los legisladores de Roma, á pesar de su respeto por el derecho natural, solamente quisieron fuese eficaz la obligacion civil, pues que no podia pedirse en justicia el cumplimiento de la obligacion puramente natural, y así es que definiéron la obligacion en general: *vinculum juris quo necessitate adstringimur aliquid dandi, vel faciendi secundum nostrae civitatis jura*: definicion que solamente puede convenir á la obligacion civil; de manera que solo esta era una verdadera obligacion.

### CAPITULO III.

#### *Conexion de lo penal con lo civil.*

Si se pregunta cual es la distincion entre el código civil y el código penal, los mas de los jurisconsultos responden que el código civil contiene la descripcion de los derechos y de las obligaciones, y el penal la de los delitos y de las penas.

Si se ha comprendido bien la doctrina

del capítulo anterior, se conocerá que esta distincion es poco fundada; porque crear los derechos y las obligaciones, es crear los delitos: crear un delito, es crear el derecho que se refiere á él, y todo es una sola y la misma ley, una sola y la misma operacion.

Tú podrás decir que *el derecho* que tienes á ser alimentado por mí, pertenece á una cierta clase de leyes que deben llamarse *civiles*; y que el *delito* que yo cometería dejando de alimentarte, pertenece á una clase diferente de leyes que se deben llamar *penales*. ¿Pero sería esta una distincion inteligible y clara?

Entre estas dos ramas de la jurisprudencia hay una conexion de las mas íntimas, y ellas se penetran en todos los puntos. Todas estas palabras, *derechos*, *obligaciones*, *servicios*, *delitos*, que entran necesariamente en las leyes civiles, se presentan del mismo modo en las leyes penales; pero mirando los mismos objetos por dos aspectos, se han formado dos lenguas diferentes: *obligaciones*, *derechos*, *servicios*, es la lengua del código civil;

*precepto, prohibicion, delitos*, es la lengua del código penal. Conocer la conexion de uno de estos códigos con el otro, es saber traducir una de estas lenguas á la otra.

En la íntima conexion de estos dos derechos parece muy difícil hallar entre ellos una distincion real : sin embargo, yo voy á ver si acierto á descubrirla.

Una ley civil es aquella que establece un derecho, y una ley penal es aquella que, á consecuencia del derecho establecido por la ley civil, ordena que se castigue de tal ó tal modo al que la haya violado. Según esto la ley que se limitára á prohibir el homicidio no sería mas que una ley civil : la ley que impone la pena de muerte al homicida es la ley penal.

La ley que convierte un acto en delito, y la ley que establece una pena por este delito, no son, propiamente hablando, ni la misma ley ni partes de la misma ley. *No robarás* : hé aquí la ley que crea un delito : el juez *hará poner en prision al que haya robado* : hé aquí la ley que crea una pena. Estas leyes son de tal modo

distintas que recaen sobre actos diferentes, y se dirigen á personas diferentes : la primera no encierra la segunda ; pero la segunda encierra implícitamente la primera, porque decir á los jueces, *castigad á los ladrones*, es intimar claramente la prohibicion de robar. En este sentido el código penal podria ser bastante para todo.

Pero la mayor parte de las leyes encierran términos complexos que no pueden entenderse, sino despues de muchas explicaciones y definiciones.

No basta prohibir el hurto en general, es necesario tambien explicar qué es *propiedad*, y qué es *hurto* : es preciso que el legislador, entre otras cosas, haga dos catálogos, uno de los acontecimientos que confieren un derecho á poseer tal ó tal cosa, y otro de los acontecimientos que destruyen este derecho.

Estas materias *explicativas* son las que pertenecen principalmente al código civil, y la parte *imperativa* envuelta en las leyes penales, es la que constituye propiamente el código penal.

En el código civil podrian colocarse to-

das las leyes que no tienen cláusulas penales, ó que no prescriben otra cosa que la simple obligación de restituir, cuando alguno se ha puesto en posesion del bien de otro sin mala fé; y se reservarian para el código penal todas las leyes que imponen una pena mayor que esta simple restitucion; por ejemplo, la prision, el trabajo forzado, una multa etc.

En el código civil lo que mas se lleva la atencion, es la descripcion del delito ó del derecho; en el código penal el punto sobresaliente es la pena. Cada ley civil forma un título particular que debe al fin venir á parar en una ley penal, y cada ley penal es la consecuencia, la continuacion y el complemento de una ley civil.

En ambos códigos habrá títulos generales, cuyo objeto será aclarar todo lo perteneciente á los títulos particulares: definiciones, ampliaciones, restricciones, numeracion de especies y de individuos, en fin, todo género de *exposiciones*.

Lo que nunca debe olvidarse, es que estos dos códigos no componen mas que uno por su naturaleza y por su objeto: que

solo se dividen por la comodidad de la distribucion, y que podrian disponerse todas las leyes sobre un plan, sobre un solo *mapa mundi*.

Si el legislador dá la descripcion completa de todos los actos que quiere se miren como delitos, ya ha dado la coleccion entera de las leyes, y todo queda reducido á lo penal. — Si el legislador ha establecido todas las obligaciones de los ciudadanos, todos los derechos creados por estas obligaciones, y todos los acontecimientos por los que pueden empezar y acabar estas obligaciones y estos derechos, tambien habrá dado la coleccion entera de las leyes, y quedará todo reducido á lo civil.

El cuerpo de derecho mirado así, deja de amedrentar por su inmensidad; porque se perciben los medios de medirle, de comprender su totalidad, y de atraer todas sus partes hácia un centro comun.

#### COMENTARIO.

Si como acabamos de verlo en el capítulo anterior, toda ley produce necesariamente derechos, obligaciones, delitos y servicios; si una ley penal produce estos efectos del mismo modo

que una ley civil, claro está que debe ser muy difícil fijar una distincion, una línea de demarcacion entre lo civil y lo penal. En la ciencia de la legislación, como en las demas ciencias, estas divisiones de partes, ó tratados no son mas que unos métodos para ayudar á la inteligencia, y condescender con la pereza del hombre, bastante limitado para no poder abrazar la reunion de todos los conocimientos, de todos los principios y observaciones que componen una ciencia. La division de las ciencias mismas no es mas que un método semejante, y nada hay mas arbitrario que los límites que separan las unas de las otras. Todas se tocan por ciertos puntos: el profesor de una ciencia cualquiera probará perfectamente la grande importancia de ella, y la dificultad de poseerla, haciéndonos ver, que no puede saberse completamente sin saber otras muchas ciencias: cada uno defenderá la preferencia que por este capítulo se debe á la ciencia, arte y aun oficio que le ocupa, y á que debe su subsistencia y su consideración: los maestros de medicina, de jurisprudencia, de matemáticas, y hasta de teología, disputan sobre este punto como disputaban los maestros de filosofía, de música y de bayle de M. Jourdain, y todos tienen razon; es decir, todos prueban que no puede poseerse perfectamente lo que se llama una ciencia, sin poseer otras muchas. ¿No prueba Quintiliano que para ser buen orador es menester ser músico?

Esto nace del encadenamiento de todas las verdades: unas son consecuencias de otras, las mismas que tomamos por principios, son consecuencias de principios que ignoramos, y se procede en las ciencias de consecuencia en consecuencia, hasta que se llega á una que detiene la marcha, y hacemos de ella un principio. Un sábio, á fuerza de talento y de estudio, descubre un principio del supuesto principio, y este vuelve á entrar en la clase de las consecuencias, y así es cómo se hacen los progresos en los conocimientos humanos. Hoy en las ciencias físicas, la electricidad es un principio que sirvió al gran Francklin, uno de los fundadores de la libertad de la América del Norte, para dar razon de muchos fenómenos, cuya causa no se conocia ántes de él, ¿y quién sabe si en la América del Sur existe ya en este momento otro Francklin, otro criador de la libertad, que luego que haya asegurado á su patria este derecho precioso, nos demuestre la causa de la electricidad, que dejará entónces de ser principio, y pasará á ocupar una plaza en la clase de las consecuencias?

Rigorosamente hablando, no hay mas que una ciencia, y todas las verdades de ella son consecuencias mas ó ménos inmediatas de una sola verdad; pero como la inteligencia humana no puede abrazar la inmensidad y el encadenamiento de todas estas verdades, se han hecho diversos grupos ó montones de ellas, por decirlo

asi: se han reunido en un cuerpo de doctrina las verdades que tienen entre sí mas analogía, y una conexion mas inmediata y visible; y de cada uno de estos grupos ó montones se ha hecho una ciencia. Segun esto las diversas ciencias no son mas que ramas de una misma ciencia, y la misma particion que se ha hecho en esta ciencia universal, se ha ejecutado despues en cada rama de ella para la comodidad de los estudiosos.

De aquí nace la dificultad de señalar límites fijos y naturales entre una ciencia y otra, y mas aun entre las ramas de una misma ciencia, y por esto todas estas divisiones tienen tanto de arbitrario. Esta dificultad se toca en la division de la legislacion en civil y penal: nada mas fácil que reducir toda la legislacion á la civil: nada mas fácil que reducir toda la legislacion á la penal. ¿Cómo pues se compondrán los dos códigos civil y penal, esto es, cuáles leyes deben ponerse en el uno, y cuáles en el otro? Adopto en general el principio de Bentham, de que debe componerse el código civil, de aquellas leyes que no contienen cláusulas penales, ó que solamente prescriben la obligacion de restituir la cosa agena de que alguno se ha puesto en posesion de buena fé; y que las leyes que contienen cláusulas penales, deben componer el código penal; pero no adopto del mismo modo la opinion de que la ley que convierte un acto en delito, y la que impone una

pena por este delito, no puedan ser una misma ley ni partes de la misma ley. ¿Por qué no? Yo pienso al contrario, que toda ley penal debería empezar por la definicion del delito, y acabar por la pena. ¿Qué inconveniente habria en extender la ley así por ejemplo? *Hurto es el acto de tomar la cosa agena contra la voluntad de su dueño, con la intencion de sacar de ella un provecho, y este delito será castigado con la pena de cuatro años de presidio.* Esta ley así concebida, entraria naturalmente en la composicion del código penal, y sería una misma ley, sin que fuese necesario expresar en ella separadamente la prohibicion del acto; pues la imposicion de la pena la indica suficientemente, supuesto que no puede castigarse una accion que no esté prohibida. Así el código penal contendria las definiciones y divisiones de los delitos y de las penas con la aplicacion de estas: no sería preciso consultar el código civil para calificar la accion, y el código penal para saber la pena de ella; y entónces el código penal podria llamarse código criminal y penal, ó código de los delitos y de las penas, para que el título mismo indicase su contenido. Esto me parece mucho mas claro que decir, que las materias explicativas pertenecen principalmente al código civil, y que la parte imperativa envuelta en las leyes penales, constituye propiamente el código penal. Por lo demas, es innegable que muchas veces para conocer exactamente la na-

turaleza de un delito, será necesario recurrir al código civil; por ejemplo, para saber qué es hurto, es preciso saber qué es propiedad; y que en este sentido, bien podrá decirse que el código civil es la explicacion del código penal.

#### CAPITULO IV.

##### *Del método.*

¿EN qué orden conviene disponer las diversas partes que componen un cuerpo completo de legislacion?

Hay personas que tienen necesidad de conocer el sistema entero de las leyes, y tales son aquellas que están encargadas de mantenerlas y aplicarlas; y hay otras que solamente tienen necesidad de conocer las que les conciernen, y que no pueden ignorar sin riesgo. Tales son los individuos que no están obligados mas que á obedecerlas.

Lo que es mas conveniente á la generalidad del pueblo, es lo que debe considerarse en la ordenacion de las leyes. El pueblo no tiene lugar para hacer un estudio profundo de ellas, no tiene la capacidad necesaria para confrontar varias dis-

posiciones distantes unas de otras, y no entenderia las voces técnicas de un método arbitrario y artificial; conviene pues distribuir las materias en el orden mas fácil para entendimientos poco ejercitados; en el orden mas interesante por la importancia de los objetos, en una palabra, en el orden mas natural.

¿Pero cuál es aquí el orden *mas natural*? Aquel segun el cual será mas fácil consultar la ley, hallar el texto que se aplica á un caso dado, y comprehender su verdadero sentido. El mejor método es el que dá mas facilidad de hallar lo que se busca.

#### REGLAS DE MÉTODO.

1º *La parte de las leyes que manifiesta mas claramente la voluntad del legislador, debe preceder á aquellas partes en que esta voluntad solo se manifiesta indirectamente.*

Por esta razon el código penal debe preceder al código civil, al código político, etc. En el primero el legislador se mani-